

Considerando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del día 20 de mayo propone sea clasificado el referido Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Elemental;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953,

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media no Oficial, masculino, «San José», de Illescas (Toledo), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 6 de junio de 1970 por la que se concede ampliación de enseñanzas a la Escuela Profesional Salesiana de Atocha, dependiente de la Jerarquía Eclesiástica, de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela Profesional Salesiana de Atocha, de Madrid, Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial, dependiente de la Jerarquía Eclesiástica, en súplica de ampliación de sus enseñanzas;

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1953, y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela Profesional Salesiana de Atocha, de Madrid, que fueron establecidas por Orden ministerial de 25 de mayo de 1960, se consideren ampliadas al grado de Maestría, en la Rama de Delinquentes, en las especialidades de Delincente Industrial y Delincente de la Construcción.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 18 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Hernández Gallardo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Hernández Gallardo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo deducido contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, que al decidir recurso de alzada confirmó otra del Delegado provincial de Trabajo de Barcelona de treinta de junio de igual año, sobre interpretación del Convenio Colectivo Sindical del Grupo Siderometalúrgico de Sabadell, al carecer los accionistas de falta de legitimación y en el Procurador actuante insuficiencia del poder. No se hace expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Pérez Abarca.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 18 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Pérez Abarca,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por la representación de don Antonio Pérez Abarca, debemos declarar y declaramos nulas, por no ser conformes a derecho, las resoluciones recurridas dictadas por la Dirección General de Previsión de 1 de marzo de 1966, así como las que le precedieron de la Delegación Provincial de Trabajo de Granada que aprobaron las actas de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral y de iniración, levantadas al recurrente como empresario, con fechas 30 de abril de 1965, y por las que se declaró deudor de la cantidad de 203.180,85 pesetas y se le sancionó con la multa de 23.000 pesetas; actas que declaramos nulas y sin ningún valor, ni efecto, así como las actuaciones administrativas seguidas en el expediente como consecuencia de las mismas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bernádez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 20 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Oviedo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 29 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Ayuntamiento de Oviedo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que, no dando lugar a las causas de inadmisibilidad alegadas por la representación de la Administración, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre del Ayuntamiento de Oviedo contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de dicha capital, de 23 de febrero de 1967, y Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 3 de mayo de 1967, por los que se resolvió que el personal administrativo y auxiliar de oficina (Encargado de Lecturas, Lectores de Contadores y Cobradores de Recibos) del Servicio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Oviedo, en tanto sigan realizando los trabajos propios de la recaudación de la tasa de recogida de basuras, viene el Ayuntamiento obligado a mantenerles la retribución que se les asignara por tal trabajo, con efectos desde la fecha en que se les suprimió, debemos declarar y declaramos tales actos administrativos válidos y subsistentes, como conformes a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero de Torres.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 22 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Vázquez Estecha.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Francisco Vázquez Estecha,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Vázquez Estecha contra el acuerdo del Instituto Nacional de Previsión que adjudicó determinadas plazas de Practicantes en Villaverde Bajo a Practicantes con residencia en Madrid, al resolver el concurso convocado para su provisión, confirmado por la Dirección General de Previsión por el de 20 de marzo de 1968, resoluciones que confirmamos, por ser conformes a derecho, absolviendo de la demanda y sus pretensiones a la Administración; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Evaristo Mouzo.—Francisco Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 22 de junio de 1970.—P. D., el Secretario general técnico, A. Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal.**

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal, y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 12 del pasado mes de junio, ha remitido el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, suscrito el día 2 del mismo mes, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando que el Convenio, que tiene una duración de dos años, ha sido informado por la Submisión de Salarios, y le ha sido otorgada la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 24 del mes actual;

Resultando que en la cláusula especial del Convenio se contiene declaración de no repercusión en precios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y estando conforme su contenido económico-laboral al condicionamiento fijado en el artículo primero del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.  
Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Exterior de España y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DEL BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA**

Art. 1.º **AMBITO DE APLICACIÓN.**—El presente Convenio Colectivo afectará a todo el personal que tenga vinculación laboral con la Empresa el día 1 de enero de 1970, o ingrese en la misma con posterioridad a dicha fecha, sin más excepciones que las siguientes:

a) Personal que desempeñe en el Banco funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, siempre que sus retribu-

ciones sean superiores a las máximas establecidas en el presente Convenio.

b) Personal contratado en las provincias de Africa Occidental o en la República Ecuatorial de Guinea, sujeto a la legislación laboral de aquellos territorios.

c) Personal contratado fuera del territorio sometido a la jurisdicción española.

d) Personal destinado a desempeñar fuera de sus dependencias trabajos extraños a la actividad propiamente bancaria, tal como Porteros de fincas urbanas, Guardas y otros similares, no incluidos en el grupo de «Personal de Oficios Varios».

Art. 2.º **VIGENCIA DEL CONVENIO.**—El presente Convenio Colectivo se aplicará a todos los efectos desde el día 1 de enero de 1970 y tendrá un plazo de duración de dos años a contar de la expresada fecha; será prorrogable tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Los pactos del presente Convenio no tendrán efectos retroactivos ni darán derecho alguno a percibir atrasos por períodos de tiempo anteriores al día 1 de enero de 1970.

**Art. 3.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.**

1. Este Convenio compensa y absorbe las mejoras logradas por el personal a través de los Convenios Colectivos y Normas de Obligado Cumplimiento anteriores al mismo.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el presente Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fuera meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.

Art. 4.º **UNIDAD DE CONVENIO.**—El articulado del Convenio forma un conjunto unitario.

No serán admisibles las interpretaciones o aplicaciones que a efectos de juzgar sobre situaciones individuales o colectivas valoren aisladamente las estipulaciones convenidas.

Art. 5.º **CONCEPTOS RETRIBUTIVOS.**—Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, los conceptos retributivos que figuran en los artículos siguientes tendrán el contenido y alcance que en los mismos se establecen.

A efectos de la aplicación de los mismos se entiende por «paga» o «mensualidad» la dozava parte del sueldo base y de los premios de antigüedad que perciba efectivamente cada empleado.

El personal seguirá percibiendo a través de la Empresa y de acuerdo con la legislación en vigor la asignación por protección a la familia que concede la Ley de Seguridad Social.

Art. 6.º **SUELDO BASE ANUAL.**—Se entenderá como tal el que figura para cada categoría en la Tabla que se inserta a continuación:

	Pesetas
Directores regionales .....	480.360
Director de Relaciones Públicas .....	426.325
Director de los Servicios Económicos y Comerciales .....	426.325
Jefe de Inspección General .....	378.285
Jefe de Personal .....	378.285
Director de Estudios Económicos .....	378.285
Vicesecretario general .....	336.260
Directores de Sucursal de 1.ª .....	299.930
Directores de Sucursal de 2.ª .....	275.915
Directores de Sucursal de 3.ª .....	245.890
Directores de Sucursal de 4.ª .....	221.875
Directores de Sucursal de 5.ª .....	203.860
Subdirectores de Sucursal .....	197.855
Cajeros de Valores .....	170.235
Apoderados de 1.ª .....	188.250
Apoderados de 2.ª .....	170.235
Apoderados de 3.ª .....	152.220
Subjefes de Servicio .....	143.215
Secretarios técnicos de Dirección .....	188.250
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada completa) .....	188.250
Jefe de Asesoría Jurídica de Barcelona .....	290.900
Asesores jurídicos (sueldo especial) .....	221.875
Asesores jurídicos (sueldo especial) .....	197.855
Asesores jurídicos y personal titulado (jornada incompleta). Hora .....	26.893
Economistas .....	188.250
Médicos de Empresa .....	188.250
Médicos de Empresa (jornada incompleta). Hora .....	26.893
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada completa) .....	143.215
Ayudantes técnicos sanitarios (jornada incompleta). Hora .....	20.460